

...de la asignatura de derecho penal... ..parte general... ..título... ..sujetos y objetos del delito... ..cuarta parte... ..por José María Estampa... ..catedrático numerario de la asignatura... ..fecha de grabación... ..9 de enero de 1964... ..fecha de emisión... ..30 de enero de 1984... ..desde el punto de vista... ..del objeto... ..jurídico u objeto de protección de la norma... ..es menester... ..que tengan ustedes en cuenta desde ahora... ..que el legislador... ..construye... ..los delitos... ..normalmente... ..pensando... ..en que... ..van a ejecutarse... ..con una lesión... ..efectiva...

de ese bien jurídico o puesta en peligro del mismo, según los casos, dando lugar a los llamados delitos de lesión o a los llamados delitos de peligro, entre los cuales se diferencian a su vez los delitos de peligro abstracto y los delitos de peligro concreto, que ahora mismo me conformo con enunciar. En un delito de homicidio, por ejemplo, el legislador concibe que el objeto jurídico vida humana, cuando se consume la acción del sujeto activo, va a ser efectivamente lesionado. Una persona que vivía, deja de vivir, se lesiona de la manera más radical imaginable este bien jurídico mediante el homicidio. Es un delito de lesión. Está estructurado... Está estructurado normativamente bajo la idea de que la conducta va a su poder.

una efectiva lesión de ese objeto protegido por la norma. Pero en muchas ocasiones y en el derecho penal moderno cada vez se dan más estas hipótesis, la protección se anticipa no al momento de la posible lesión del bien jurídico sino al de su puesta en peligro. Un delito contra la salud pública se concibe no ya por el hecho de que se lesionen o pongan en entredicho circunstancias o vidas humanas en los casos de más simple comprensión sino porque se considera que la conducta en estos casos puede poner en peligro estas vidas humanas. Basta ese simple poder poner en peligro de una manera general. Si se le da de manera genérica o de una manera concreta el bien jurídico protegido en el delito

para que se construya el delito de peligro, de peligro abstracto o de peligro concreto, que tiene en la sistemática penal contemporánea un tratamiento muy complejo y al cual no nos podemos dedicar ahora, ya que estamos únicamente contemplando a requerimiento de muchos estudiantes estos temas elementales en el concepto del delito, pero que a las veces ofrecen confusión en su explicación por parte de los alumnos, quizás porque no se paren a pensar en cómo, desde el punto de vista lógico, confluyen perfectamente en la esfera del delito los distintos sujetos y objetos que componen el mismo. Sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídicamente protegido o titular del objeto jurídico. Hemos dicho que el objeto material es el que se puede utilizar para hacer un trabajo de la vida.

Es la persona o cosa sobre la que recae la acción. El bien jurídicamente protegido es otro concepto distinto. Es la vida humana, es el honor, es la propiedad, es la libertad. Pues bien, el titular de este bien jurídico, protegido por la norma penal, es el sujeto pasivo del delito. El sujeto pasivo del delito de homicidio es la persona humana, como titular del bien jurídico vida humana. El sujeto pasivo de un hurto es el propietario o poseedor de la cosa que es objeto de sustracción por parte del sujeto activo. Porque este propietario o poseedor de la cosa mueble que es sustraída por el sujeto activo, es el titular de la posesión o de la protección o de la propiedad que se protegen a través del hurto.

de la apropiación indebida, etc. En un delito de estafa, por ejemplo, el juego de sujetos activos y pasivos se ve perfectamente en función del propio concepto del delito. La estafa

consiste en realizar una conducta engañosa por alguien que es el sujeto activo, el cual provoca en el engañado, que va a ser normalmente el perjudicado, un acto de disposición patrimonial a través de ese engaño. Pues esta persona que paga indebidamente creyendo que compra lo que no compra, que es engañada, etc., es el titular del bien jurídico del cuartel. El cual se desprende materialmente en una parte del mismo, que puede ser dinero, que puede ser concepto jurídico del patrimonio, etc., porque es el propietario de ese objeto.

material cuyo desplazamiento consigue el autor del delito de estafa mediante la añagaza o el ardid en su forma más simple ya que en otras hipótesis de estafa las cosas no son tan sencillas siempre hay un titular repito del bien jurídico protegido este titular del bien jurídico protegido se llama sujeto pasivo así como sujeto activo no puede ser lo más que la persona física o la persona individual en cambio sujeto pasivo puede serlo tanto la persona individual como la persona jurídica no hay ningún inconveniente para que sujeto pasivo del delito sea la persona jurídica sea el propio estado en los delitos por ejemplo contra la seguridad del estado ya que en estas ocasiones el titular del bien jurídico que se protege puede no ser una persona individual una persona concreta para

física sino perfectamente un ente moral una persona jurídica que también es propietaria que también es poseedora que también puede tener incluso una reputación que se pone en entredicho a través de un delito de injurias o puede ser el propio estado repito que es el titular de su propia seguridad interior o de seguridad exterior en un delito de piratería en un delito de actos contra la autoridad etcétera en los cuales realmente la titularidad corresponde a una entidad tan normativa tan abstracta tan colectiva como es el concepto del propio estado sujeto activo sólo puede serlo la persona individual o física sujeto pasivo puede serlo la persona moral el estado la familia en la concepción de algunos por entender que estos titulares del sujeto pasivo de estos titulares perdón del objeto jurídico son los sujetos pasivos y

Sujeto pasivo puede ser cualquiera, persona individual o colectiva, que sea real titular, efectiva titular del objeto jurídico u objeto de protección de la norma penal. Normalmente el perjudicado puede ser el sujeto pasivo, pero puede no serlo. Pensemos en un delito de homicidio. El sujeto pasivo es el titular del bien jurídicamente protegido, que es la vida humana. Es el muerto, el que falleció. Ese es el sujeto pasivo. En estos casos hay una relativa coincidencia entre el objeto material, que es también el hombre como protegido en un delito de homicidio, y la persona como titular del bien jurídico vida humana. Ahora bien, con ocasión de causar la muerte a alguien, a este sujeto pasivo que es objeto material del delito, se pueden y de hecho se producen normalmente unos perjuicios. Pensemos en un delito de homicidio.

en que la persona que vivía y deja de vivir tiene una familia a la que mantener, tiene unos hijos, tiene una mujer, tiene un trabajo, etc. Puede, y de hecho se deriva prácticamente siempre que se den estas circunstancias normales, causarse un perjuicio como consecuencia de privar de vida a alguien. Ahí surgen los perjudicados, que son las personas que sufren las consecuencias patrimoniales de la infracción penal, las consecuencias patrimoniales del delito. En el delito de homicidio, ejemplo que clarifica mucho las cosas, entonces tendríamos un sujeto activo que es el que realiza el verbo constitutivo del núcleo del tipo, el que mata. Un objeto material que es la persona sobre la

que recae la acción. Un objeto material. Un objeto jurídico que es la vida humana, porque es el objeto de protección de la norma contenida en el artículo 407 del Código Penal.

un titular de ese objeto jurídico que es la propia persona, ya que ésta es el titular del bien jurídico vida humana por antonomasia. Y unos perjudicados que serían los que sufren las consecuencias patrimoniales de la infracción, que podrían ser los herederos, que pueden ser los hijos, que pueden ser los demás parientes, en el caso de que efectivamente hayan sufrido un menoscabo patrimonial como consecuencia de la acción ejercitada sobre el sujeto pasivo. Los perjudicados, como veremos en su momento, tienen acceso procesal a la posible reclamación de las consecuencias patrimoniales derivadas del delito, mediante los mecanismos de la responsabilidad civil ex delicto, que constituyen por la vía de la restitución, de la indemnización, de la reparación de daños y perjuicios, los sistemas mediante los cuales...

El derecho procesal protege a esos titulares de las consecuencias patrimoniales causadas por el delito que se constituyen o erigen así en personas activamente legitimadas para reclamar los perjuicios de carácter económico producidos ex delicto, es decir, como consecuencia del delito. Así, el concepto de perjudicado con el concepto de sujeto pasivo me parece que cobran esa claridad que muchas veces no encuentra el alumno cuando llega el momento de exponer estos conceptos elementales.